



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 22-**2019-00706-00**

Visto el informe secretarial, se advierte que el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, **se declara desierto.**

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante el juzgado de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, “si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse “a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes” a la ejecutoria del auto que lo admite]”, se declarará desierto.

Devuélvase las actuaciones a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaría*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d1bcd598de9989fca9427f3fc0b530753e8a56b9db23bc1bcd56d7405a891**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 23-**2007**-00**161**-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 29 de abril de 2021, modificó los numerales primero y segundo, de la sentencia apelada fechada 3 de noviembre de 2020 y confirmó los demás ordinales.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd04bcd582ccfafc1df1bd04933bf3d0ae6555bb09cb4a027fa36128d04f5128**

Documento generado en 10/08/2021 10:34:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo promovido por Darwin Andrés Ávila Santiago, Maikol Ávila Santiago, Víctor Manuel Ávila Santiago, Nikol Andrea Ávila Muñoz y Oscar Manuel Ávila Muñoz –en calidad de sucesores procesales de- Víctor Manuel Ávila Guerrero, contra Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya -en calidad de sucesores procesales de- Martha Lucia Montoya Durango

Rad. 023 2007 00161 02

Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 14 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020; cuyo proyecto se discutió y aprobó en Sala del 7 de abril de 2021, según acta No. 13 de la misma fecha.

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Darwin Andrés Ávila Santiago, Maikol Ávila Santiago, Víctor Manuel Ávila Santiago, Nikol Andrea Ávila Muñoz y Oscar Manuel Ávila Muñoz, en calidad de sucesores procesales de Víctor Manuel Ávila Guerrero, por conducto de apoderada judicial

promovieron demanda ejecutiva contra los señores Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya, en su condición de sucesores procesales de Martha Lucia Montoya Durango, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero [fls. 34 a 37; Cdno. 4]:

1.1. Sentencia del 16 de agosto de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en este mismo proceso:

a) \$292.737.260, por concepto de los frutos generados por el inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 162-0013643.

b) \$22.408.500, suma actualizada del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301.

c) \$7.469.500, suma actualizada que la señora Martha Lucia Montoya Durango “recibió en la fecha de celebración del contrato”.

d) \$17.475.460, suma actualizada que el señor Víctor Manuel Ávila pagó el 24 de abril de 1998, por cuotas atrasadas del crédito del Banco Davivienda.

e) \$103.630.546, suma actualizada que Víctor Manuel Ávila pagó al Banco Davivienda.

f) \$15.083.250, suma actualizada que Víctor Manuel Ávila pagó a los Bancos Uconal y Bogotá.

g) Por el pago de los siguientes impuestos del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301:

VALOR	IMPUESTO No.	PAGADO EL
\$167.000	1998310345441	13/03/1998

\$469.000	10301003908210	20/08/2009
\$433.000	103010003628470	20/08/2009
\$414.000	103010003908230	20/08/2009
\$709.000	103010001985760	21/08/2009
\$553.000	103010001960150	21/08/2009
\$529.000	2009203013010135263	14/08/2009
\$501.000	2009203013010134430	18/08/2009
\$436.000	2009203013009906956	04/08/2009
\$317.000	2009203013007260434	17/06/2009
\$129.000	2009203011606818279	08/06/2009
\$118.000	2010203011602488292	26/03/2010
\$123.000	2011203011603782669	31/03/2011
\$115.000	2012203011609111171	16/04/2012
\$114.000	2013203011603678962	03/05/2013
\$93.000	15030894170	08/05/2015

1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero mencionadas anteriormente, a la tasa máxima legal vigente, “desde la fecha en que se hicieron exigibles” hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Como sustento de lo pretendido adujeron, en resumen, que ante el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá cursó proceso ordinario (resolución de contrato) entre las mismas partes (Rad. 2007-00161); que, dicho proceso terminó con sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2018, *“mediante la cual se ordenó a la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO que dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia devuelva a favor de la sucesión de VICTOR MANUEL ÁVILA GUERRERO (Q.E.P.D.)”* los bienes y dineros a los cuales se contraen, en esencia, los pedimentos de este libelo; y que, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, se dispuso obedecer la orden del superior.

Señalaron también, que el plazo se encuentra vencido y la demandada no ha *“efectuado pago alguno”*, por ende, se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible.

3. Notificados de la demanda, los señores Diego Mauricio y Alejandro Medina Montoya en calidad de sucesores procesales de Martha Lucia Montoya Durango, propusieron los siguientes medios exceptivos denominados: **i)** *“Compensación (No. 2° Art. 442 C.G.P.)”*; **ii)** *“Cobro de lo no debido (No. 7° Art. 784 del C.Co.)”*; **iii)** *“Confusión (No. 2° Art. 442 C.G.P.)”*; **iv)** *“Beneficio de inventario”*; y, **v)** *“Constitución en mora a partir de la notificación”*.

4. Surtido el trámite propio de este tipo de asuntos, la Juez *a quo* declaró infundadas las excepciones y, por tanto, ordenó seguir adelante con la ejecución *“en los términos del mandamiento y lo aquí expuesto respecto del cobro de intereses moratorios”*; decretó el remate, previo avaluó, de los bienes embargados y de los que se embarguen; ordenó practicar la liquidación del crédito; y condenó en costas a la parte demandada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró la funcionaria de instancia que tratándose de la excepción de *“Compensación”*, teniendo en cuenta que el título origen de la ejecución es una sentencia judicial *“que impuso condenas en favor de ambas partes, las cuales deberían ser indexadas para el momento de su pago”*, esa situación hace que la exigibilidad deba estar demostrada por el interés de cobro de cada uno de los extremos, con miras a *“compensar”* las sumas actualmente debidas y exigibles.

Que conforme al artículo 1715 del Código Civil para que tal figura opere se requiere que: a) *“las obligaciones deben ser recíprocas, como en efecto aquí sucede”*; b) *“las obligaciones corresponden a sumas liquidas de dinero. Presupuesto que aquí se consolida”*; y, c) *“las obligaciones son actualmente exigibles y se ejecutan en el mismo escenario procesal”*, condición esta última que no se haya acreditada, pues *“los demandados no han iniciado el cobro de la obligación contenida en la sentencia, para compensar en este momento, las*

sumas debida[s]”. Por lo que, refiriéndose a los ejecutados, consideró que “en el momento que se interponga la acción ejecutiva, la obligación eventualmente, será materializada”.

En cuanto a los medios de defensa referidos al *“cobro de lo no debido, beneficio de inventario y constitución en mora a partir de la notificación”*, ellas no tienen cabida, en razón a que tratándose de ejecuciones cuyo título es una sentencia judicial, tienen limitaciones taxativas, razón por la cual *“los titulados medios exceptivos, no pueden ser estudiados al no estar consagrado en el régimen procedimental, siendo rechazados de plano”*.

Y respecto a la excepción denominada *“confusión”*, consideró que, *“esta tiene como propósito extinguir la obligación, porque en una misma persona concurren las calidades de acreedor-deudor, haciéndose inane cualquier intento coactivo de perseguir el cobro, pues, en el mismo ser, acaece la facultad de pagar, no pagar, como las de cobrar o no cobrar”*.

Por lo anterior, *“resulta improcedente que el medio se postule al interior de una acción, donde la decisión judicial, reconoce las prestaciones mutuas que deben resarcirse, más cuando el origen de la pretensión es la pérdida de los efectos de un contrato bilateral, donde esta intrínseca una condición resolutoria, que de cumplirse, impone al juez tomar decisión judicial para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban. Imposición señalada en los cañones 1546 del C. Civil y 870 del C. de Comercio”*.

En razón de lo anterior, negó los medios exceptivos, dando continuidad a la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia, y expuso los siguientes reparos, los que fueron sustentados en esta instancia:

i) No es aceptable la argumentación de la juzgadora en cuanto a la compensación se refiere referida a que *“para poder ser exigible debe existir un proceso ejecutivo por parte de mis poderdantes”* y que al no *“haber iniciado el cobro de la obligación contenida en la sentencia”* no se pueden compensar las sumas.

Que esa consideración es contraria a la ley, así como al literal sexto de la parte resolutive de la sentencia dictada en este mismo asunto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 16 de agosto de 2018, en donde se indica *“autorizar la compensación, hasta la concurrencia de sus valores, de las sumas que mutuamente se adeuden las partes”*, por ello *“existe la obligación de compensar (...) e imputarla a la obligación que emane del mandamiento de pago proferido”*.

ii) Tampoco es admisible *“la negativa (...) de no estudiar a fondo la excepción de confusión, en donde concurren simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”*; puesto que este Tribunal en la citada *“convirtió a las partes en acreedores y deudores mutuos”*, y esto es así, porque *“con lo que respecta del vehículo la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO es deudora de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO de realizar el traspaso del vehículo”*.

Que la referida *“la suma se encontraría presta para ser exigida si el fallecido VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO hubiese hecho el traspaso del vehículo a la demandada MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO (Q.E.P.D.) y dado que el hecho del traspaso nunca ocurrió, dicha suma tampoco se encuentra actualmente exigible por los ejecutantes”*.

iii) Que el juzgado reunió las excepciones propuestas de “cobro de lo no debido”, “beneficio de inventario” y “constitución en mora a partir de la notificación” bajo *“un mismo criterio y no las analizó de fondo negando su estudio en el entendido que no se encuentran enlistadas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., sujetando los medios de defensa a una exegética norma procesal (...), por lo tanto a pesar que la norma es taxativa, no se puede desconocer que mis poderdantes acuden solidariamente en representación de su madre fallecida, pero dada la calidad que hoy ostentan de herederos, la ley misma les otorga medios exceptivos en su defensa como lo establece el artículo 1577 del C.C. pudiendo oponerse a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales”*.

Arguyó también que, *“mis representados nunca conocieron los hechos constitutivos del presente litigio y tan solo cuando llegó la notificación del trámite ejecutivo (...) fue que poco a poco se pudieron poner en contexto de la situación por la que fueron convocados por el hecho de la muerte de su madre”*.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes la capacidad de las partes para acudir al proceso, la demanda en forma y la competencia del juez para tramitar y decidir la instancia, lo que aunado a la ausencia de vicio con idoneidad anulatoria, permite proferir la decisión que de esta Sala se reclama.

2. Cabe señalar, que por efectos del artículo 320 del Código General del Proceso, “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados** por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”, en concordancia con el artículo 328 de la misma codificación, que demarca la competencia del superior en este asunto.

Empero, tratándose de procesos de ejecución el Tribunal se encuentra compelido a revisar de manera oficiosa el título ejecutivo, sea cual fuere él, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema “(...)se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso”.¹

3. Con esos efectos y para resolver los reparos que a la sentencia se le hacen, recuerda la Sala que según lo plantea el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán “demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

Así mismo, en tratándose de providencias judiciales, el artículo 305 del C.G.P. prevé que, “si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”.

En el presente asunto el título base de la ejecución efectivamente lo constituye la sentencia de este Tribunal de 16 de agosto de 2018, donde el numeral CUARTO de la parte resolutive, se dispuso que el cumplimiento de las obligaciones allí contenidas debían ser cumplidas por la demandada Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D) “dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia”, y según lo planteado en el párrafo anterior, el auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por este Tribunal fue notificado por estado del 7 de septiembre de 2018 (fol. 27; Cdno. 3), de donde

¹ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

emana la exigibilidad de la obligación al estar cumplido el plazo allí otorgado para el momento en que se reclamó el mandamiento de pago.

4. Adicional a lo expuesto, oportuno resulta señalar que por virtud del numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., *“cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”*; de ahí que no erró la juez de primera instancia cuando señaló en tratándose de la ejecución de providencias judiciales, existen limitaciones taxativas en cuanto a excepciones de mérito se refiere, que no son otras que las enlistadas en la norma reseñada.

Por lo anterior, es que la defensa de los ejecutados está limitada a esas precisas excepciones, por tanto, no era viable, como lo expuso la jueza en la sentencia cuestionada, el estudio de fondo de los mecanismos exceptivos denominados por los demandados como: *“Cobro de lo no debido”, “Beneficio de inventario” y “Constitución en mora a partir de la notificación”*, al no tener cabida ninguna de ellas dentro de las que son viables proponer en esta clase de ejecuciones.

Por lo anterior, el “rechazo de plano” de los mencionados medios de defensa no admite el cuestionamiento que en el reparo se le hace, referido a que se *“sujeta los medios de defensa a una exegética norma procesal”*, puesto que incluso, las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos, conforme al artículo 11 del Código General del Proceso, en razón a que *“el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en*

tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”².

En este punto ha de entenderse que, *“la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender antojadizamente los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso”³.*

Recuérdese que, por disposición del artículo 13 del C.G.P., *“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.*

En el mismo sentido, respecto a lo señalado por los recurrentes en cuanto a que *“no se puede desconocer que mis poderdantes acuden solidariamente en representación de su madre fallecida, pero dada la calidad que hoy ostentan de herederos, la ley misma les otorga medios exceptivos en su defensa como lo establece el artículo 1577 del C.C. pudiendo oponerse a la demanda todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las personales”*, considera el Tribunal, que tal inconformidad no tiene ningún soporte legal que permita soslayar lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 de nuestro estatuto procesal; además, no se debe perder de vista que la acción ejecutiva que acá se promovió no lo fue directamente contra los señores Diego Mauricio Medina Montoya y Alejandro Medina Montoya, sino contra la sucesión de la señora Martha Lucia Montoya

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2020. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Magistrado Antonio Castillo Rúgeles, Ex Magistrado de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y ex presidente de la misma corporación, -citado por- CORTE CONSTITUCIONAL -en- Sentencia T-1306 de 2001.

Durango (Q.E.P.D.), en virtud de la cual los mencionados por la vocación hereditaria que les asiste, concurrieron a este litigio como representantes de esa masa patrimonial en abstracto, de ahí que resulte irrelevante el momento en el que los sucesores procesales de la demandada hayan tenido conocimiento del presente asunto.

5. Por otra parte, y en lo que atañe al reparo referido a las consideraciones que tuvo la jueza para negar la excepción de compensación, concretamente lo que atañe a las condiciones para su viabilidad, recuerda la Sala que la “Compensación”, como modo de extinción de las obligaciones, según lo prevé el artículo 1714 del Código Civil, *“Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas”*, la cual tendrá operancia según lo dispuesto en el artículo 1715 *eiusdem*, *“por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores”*, siendo necesario para ello, conforme a esa normatividad el cumplimiento de las siguientes condiciones: *“1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad; 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y 3.) Que ambas sean actualmente exigibles”*, supuesto último que no encontró acreditado la jueza de instancia.

No obstante, al tenor de las normas precitadas, se tiene que la compensación opera de pleno derecho o ipso iure por mandato del artículo 1715 *ibídem*, y lo único que la ley exige, además de los requisitos señalados, es que se invoque por quien quiera beneficiarse de ella (art. 1719 C.C.)

Por lo anterior, es que la Sala no puede avalar el argumento de la sentencia de primera instancia que esbozó para negar la excepción de compensación, en razón a que el requisito contenido en el numeral 3° del comentado artículo 1715 que hace relación a que ambas obligaciones sean actualmente exigibles, está referido a que ellas no sólo sean ciertas y definidas, sino que también el plazo para el pago

se encuentre vencido, pero en modo alguno impone que esté en cobro ejecutivo.

Para el caso, la obligación en favor de los acá demandados se definió y se concretó en la sentencia que el Tribunal emitió el 16 de agosto de 2018, que sirve de base para esta ejecución, cuando en el numeral quinto ordenó *“a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero que pague a la demandada Martha Lucía Montoya la suma de \$ 77.395.732,00, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, a título de frutos del apartamento, garaje y depósito (...)”* obligación que junto con la que acá se ejecuta se hizo exigible al vencer el plazo que allí se otorgó.

La anterior situación, a juicio de la Sala, configura el tercer supuesto del artículo 1715 del C.C. para la prosperidad de la compensación, en razón a que tampoco es acertado afirmar que por el hecho de no haber promovido ejecución por ese monto, la sucesión acreedora de estas sumas de dinero le dieron espera o plazo a los hoy demandantes para su pago y que ello impide la compensación, a voces del inciso final del mismo artículo, porque esas esperas han de ser concertadas entre las partes, situación que acá no se demostró.

Ahora, como el numeral sexto de la sentencia base de esta ejecución el Tribunal autorizó a las partes la compensación de las sumas que mutuamente se adeudan, no habiendo obstáculo para ello, por cuanto la misma opera de pleno derecho y la parte que pretendía beneficiarse con ella la invocó, prospera la excepción que en tal sentido se invocó, luego en ese aspecto se habrá de adicionar la sentencia apelada.

6. Finalmente, respecto al medio de defensa que atañe a la “confusión”, como modo de extinción de las obligaciones, señalaron los recurrentes que no se encuentran conformes *“con la negativa (...) de no estudiar a fondo la excepción (...) en donde concurren simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”*; toda vez que, en su criterio, este Tribunal

mediante la sentencia del 16 de agosto de 2018, *“convirtió a las partes en acreedores y deudores mutuos”*, en razón a que, según los inconformes, esto es así porque *“con lo que respecta del vehículo la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO es deudora de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO de realizar el traspaso del vehículo”*.

Al respecto, considera el Tribunal que no erró la juez *a quo* cuando señaló que *“los demandados confunden la institución, porque las restituciones mutuas, no son sinónimo de confusión”*, toda vez que de acuerdo con el artículo 1724 del C.C., dicha institución tiene ocurrencia *“cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor”*, de ahí que tal figura como modo de extinción de las obligaciones, solo tiene cabida cuando en una misma persona concurren ambas calidades, pero, respecto de una misma prestación.

Establecido lo anterior, no es cierto que por el hecho de las restituciones mutuas ordenadas en providencia del 16 de agosto de 2018, *“concurran simultáneamente en cabeza de ambos extremos de la litis una obligación de dar y hacer”*, en razón a que, como lo señalan los inconformes en su recurso, en cuanto al vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301, *“la señora MARTHA LUCIA MONTOYA DURANGO es deudora de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO en \$22.408.500, y a la vez es acreedora de la obligación de hacer en cabeza de los sucesores procesales de la sucesión de VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO de realizar el traspaso del vehículo”*, es decir, es deudora y acreedora pero de prestaciones diferentes.

No obstante, y pese a que no guarda relación directa con la excepción estudiada en este punto, a los recurrentes les asiste la razón en cuanto a la falta de exigibilidad del pago de los **\$22.408.500**, puesto que según se advierte del numeral CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018

dictada por este Tribunal, base de la ejecución, la señora Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D.) debe devolver “***El monto de \$22.408.500 que corresponde a la suma actualizada \$15.000.000 por el que fue avaluado el vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG, previa suscripción del correspondiente traspaso a nombre de la demandada***”.

Nótese que la obligación dineraria (\$22.408.500) de la cual es titular la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero, es aquella de las que se denominan condicionales.

Según lo dispuesto en el artículo 1530 del C.C., “*es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no*”, y en virtud del artículo 1542 *eiusdem*, “*no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente*”.

En el caso, según se advierte del certificado de tradición del vehículo reseñado (fol. 82; Cdno. 4), los actuales propietarios son: VICTOR MANUEL AVILA GUERRERO y LUDIBIA SANTIAGO GONZALEZ; por tanto, es evidente que no se encuentra acreditada la condición (“suscripción del correspondiente traspaso [del vehículo] a nombre de la demandada”) que le abre paso al pago de los \$22.408.500; en consecuencia, esta obligación no se encuentra actualmente exigible.

En razón de lo expuesto, habrá de modificarse la sentencia de primer grado, excluyendo del cobro ejecutivo la suma de \$22.408.500 que la sucesión de la señora Martha Lucia Montoya Durango (Q.E.P.D.) debe restituir a la sucesión del señor Víctor Manuel Ávila Guerrero (Q.E.P.D.), por concepto de la restitución del equivalente del vehículo Mazda 626 LX/93, de placas BCG-301.

7. Así las cosas, en razón a que prosperaron dos de los reparos formulados por los apelantes contra la decisión fustigada, se

impone modificarla en los aspectos reseñados, sin que haya lugar a costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, donde declaró infundadas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada, para en su lugar DECLARAR probada la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la parte demandada, en la forma, términos y cuantía que dispuso la providencia que se allegó como base de la ejecución. En lo que respecta con las demás excepciones se confirma tal numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral “SEGUNDO” de la parte resolutive de la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, para excluir de la ejecución la suma de \$22.408.500, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la precitada sentencia, con la advertencia de que al momento de liquidarse el crédito deberá extinguirse la obligación en la cuantía reconocida en favor de la parte demandada, conforme a la sentencia aportada como base de la ejecución y como consecuencia de la excepción de compensación que se invocó.

CUARTO: **SIN CONDENA** en costas de esta instancia,
ante la prosperidad parcial del recurso.

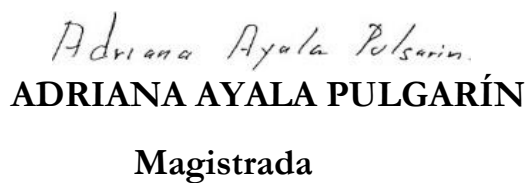
NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103013 2009 00504 00.

A la vista la solicitud que precede (fl 1083 cd2), sería el caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. concordado con lo establecido en el ordinal b del numeral 1° del artículo 625 del C.G.P. no obstante lo anterior, al momento de verificar la actuación se pudo constatar que a la fecha no se han materializado los testimonios de los señores PETER BERGER y THOMAS HATTON decretados en favor de la parte demandante en reconvención en auto de 25 de enero de 2011 (fl 86 cd2) ni se logró respuesta integra a la carta rogatoria ordenada en auto de fecha 22 de julio de 2016 (fl 365 cd2) según se constata en la documental vista a folios 593 a 595, es decir, no se ha finiquitado la etapa probatoria dentro del presente asunto, razón por la cual no resulta procedente dicha solicitud.

En esos términos y teniendo en cuenta la inactividad de la parte demandante dentro del demanda de reconvención, el Despacho, la requiere para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a indicar si es su deseo insistir en el recaudo de dicho acervo probatorio y de ser así realice las gestiones y/o solicitudes pertinentes, so pena de tenerlo por desistido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb1c2539228dfaed0ac8704493b0ad534e148df8231a657da05a6d747f5e9ce**
Documento generado en 10/08/2021 09:34:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103039 2009 00622 00.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, a efectos de proceder a la entrega de dineros deprecada ordenada en auto de 27 de abril del año que avanza (fls 208-210 Cd1D), el despacho da alcance al mismo indicando que la misma deberá ser realizada en favor de los actores a quienes les fue reconocida condena por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de fecha 2 de septiembre de 2020 (fls 19 a 36 cd15), A PRORRATA, esto es, para el año 2021 así:

MARTHA CECILIA TORRES MENDOZA:	38,26%
CARLOS ANDRES RAMIREZ SALGADO:	28,7%
PRISCILIANO TORRES GAMA:	14,35%
BLANCA MARIA MENDOZA BOHORQUEZ:	14,35%
MARIELA TORRES MENDOZA:	2,17%
LIDIA CONSTANZA TORRES MENDOZA:	2,17%

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud presentada por el togado que representa los intereses del extremo actor referente a que la entrega se haga a su favor y nombre, previo a proceder de conformidad deberá este allegar escrito suscrito por sus poderdantes en donde se le confiera de manera expresa y explícita la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales a su nombre.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88df2cff84926c80717cf002f6927b7aa72b5c62376f9ff14d2362dd1632b25e**
Documento generado en 10/08/2021 09:34:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : Narciso Collazos Sanabria
DEMANDADO : Elquer Rubio Vergara
CLASE DE PROCESO : Divisorio

Se devolverá el presente asunto al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, previas las siguientes consideraciones:

a. En el presente asunto, se advierte que:

1. Narciso Collazos Sanabria inició demanda en contra de Federico Rubio Vergara con el fin de que se decrete, principalmente, “la división material del inmueble... en proporción del 50% para cada copropietario, procurando conformar dos lotes iguales” y “reconocer a [su] favor el valor del 100% de las mejoras realizadas sobre la cosa común en cuantía total de \$25.197.676”, así como “el reembolso de \$11.139.619,50, equivalente al 50% de las sumas de dinero [que pagó] por deudas comunes en pro de la comunidad” (f. 5 002EscritoDemanda PDF).

2. Notificado el demandado alegó la “inexistencia de mejoras de valor cuantificable, que tengan notoriedad y se ajusten a una preceptiva legal”, “enriquecimiento ilícito del demandante en caso de ordenarse el reembolso por pago de impuestos” y “falta de pago del valor del precio de la compra por parte del demandante” (011ContestacionDemandaFedericoRubioVergara).

3. El 14 de marzo de 2015 se abrió el asunto a pruebas, ordenándose entre ellas un dictamen pericial solicitado por el demandante (014AutoFijaFechaTestimoniales).

4. El 20 de mayo de 2019 se reconoció a Elquer Rubio Vergara como demandado al ser adjudicatario de la cuota del señor Federico Rubio Vergara. El 25 de noviembre de 2019 se adelantó audiencia en la que se agotó etapa de conciliación y se interrogó a los peritos convocados al caso; así mismo, se escucharon “las

conclusiones” de las partes y la funcionaria de primer grado advirtió que proferiría la decisión en los siguientes diez días.

5. En providencia que llamó ‘sentencia’ del 11 de diciembre de 2019, la juez resolvió “decretar la división material del bien” objeto del debate, “requerir a las partes para que de común acuerdo, dentro del término perentorio de cinco (5) días, designen partidador para que decrete el trabajo formal de división” y dispuso que “efectuada la partición material, se ordenará la respectiva inscripción y apertura de cédulas catastrales, así como los folios de matrículas inmobiliarias” (098SentenciaDecretaDivision).

b. Con su decisión, la funcionaria de instancia desconoció la regulación del proceso divisorio establecida en los artículos 406 a 418 del Código General del Proceso, particularmente las disposiciones que prevén: “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, **por medio de auto**, la división o la venta solicitada” (art. 409); en cuanto a la reclamación de mejoras, que esta se resolverá “en el **auto** que decrete la división o la venta” (art. 412); y, quizás la más importante, aquella en donde se establece que, tan solo cuando se encuentre ejecutoriada la anterior providencia, “el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes” (art. 410 núm. 1).

c. En conclusión, la juez incurrió en varias imprecisiones al pronunciarse sobre la procedencia de la división y el reconocimiento de mejoras reclamadas en este asunto pues, de una parte, resolvió mediante sentencia lo que era materia de auto; de otra, emitió un pronunciamiento prematuro sobre la partición del bien, pues aunque no lo dijo en la parte resolutive sí lo anunció en sus consideraciones al afirmar que “debe acogerse la pretensión principal, protocolizando la división material en los términos solicitados en la demanda, esto es, asignando la cuota parte de terreno a los extremos que vinieron ocupando y explotando con antelación a la presentación de la acción”. Por último, impuso a las partes la carga de presentar un trabajo de

partición, aplicando parte de la legislación procesal derogada, desconociendo así el tránsito de legislación conforme se lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 18 de agosto de 2018.

Todas estas irregularidades impiden desatar los recursos propuestos por las partes e imponen devolver el asunto a la funcionaria de primer grado para que sea ella la que subsane su actuación, proceder de otra manera significaría incurrir en el mismo error que aquí se está advirtiendo; téngase en cuenta que, de pronunciarse sobre la impugnación formulada en contra de la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019, se estaría pasando por alto el auto que debía proferirse previamente, así como el derecho a la doble instancia de las partes al ser otra decisión también pasible de alzada (03.- CUADERNO 3 - ACCION DE TUTELA).

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

Por secretaría devuélvase el presente asunto al juzgado de origen para que se pronuncie de acuerdo con las consideraciones realizadas en esta providencia.

Notifíquese, (2)


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 36-**2015-00542-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que mediante providencia calendada 7 de mayo de 2021, donde dispuso devolver las diligencia para subsanar la actuación aquí surtida.

En firme ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41821f7e5cd297f675f9cb8b319a510693d8b7e810a7fe8faf50380790b686c8**

Documento generado en 10/08/2021 10:27:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: JULIAN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendido el informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el inc. 3° del art. 14 del D.806 de 2020 en concordancia con el art. 322 de la Ley 1564 de 2012, como el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente, se declara desierto el formulado por la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad, el 12 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Sosa Romero', written over a horizontal line.

JULIÁN SOSA ROMERO
Magistrado
(36201700021 01)



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00021 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 8 de abril de 2021, por medio del cual declaro desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 12 de diciembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaría

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aedecf6e8f5df885ac1b0df40c9e8d84d9001b127386e0d52559cf32954fa564
Documento generado en 10/08/2021 09:34:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2017 00336 00.

Estando en firme la decisión adoptada el pasado 9 de junio de 2021 (ver archivo 53 cd1 tomo 2), para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario JAIME RESTREPO OROZCO fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM del auto admisorio de la demanda y su reforma, quien permaneció silente durante el término de traslado.

En esos términos, a efectos de continuar con la actuación y como quiera que las partes intervinientes no solicitaron más pruebas el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9:30 am** del día **02** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para continuar la audiencia citada en auto de fecha 27 de junio de 2019 (ver archivo 021).

Segundo: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en dicha providencia ya fueron decretadas las pruebas al tenor de lo establecido 372 del C.G.P. y que el acreedor hipotecario vinculado no solicitó.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **29**
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5af5f57645e3f5a96579162d6bb5e3e2f6403386aa00b66ab51560e1c206b2e**
Documento generado en 10/08/2021 09:34:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2017-00578-00**

Acreditado como se encuentra el pago de la suma acordada en el acuerdo conciliatorio aprobado por esta sede judicial en audiencia llevada a cabo el 25 de mayo de la anualidad que avanza, dando estricto cumplimiento a lo indicado en el numeral segundo de los dispuesto en la mentada providencia se dispone:

- 1.- Declarar terminado el asunto de la referencia adelantado por Viviana Emperatriz Ramos Cárdenas en contra de SBS Seguros Colombia S.A. y Adrián Guillermo Montoya Chica.
- 2.- Ordenar el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda y en caso de existir embargo de remanentes secretaría proceda de conformidad.
- 3.- Ordenar el desglose de los documentos que estime el extremo demandante en la medida que gran parte del trámite se surtió con expediente físico, a costa de aquel.
- 4.- Sin costas para las partes.
- 5- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaría*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30550bd5e333b5be018021592551efcd1e536c0f31999b98383528865c06b4e4**

Documento generado en 10/08/2021 10:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00083 00.

A la vista el informe secretarial que precede y como quiera que la actuación ha permanecido inactiva durante el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso divisorio de mayor cuantía promovido por MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y MARTHA ELENA GUTIÉRREZ NOVOA contra NORBERTO MORA URREA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8f5a60a0892cef1269c282330bbf7074c1bd913b07b1cd240151c50c9c92ee3
Documento generado en 10/08/2021 09:34:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00127 00.

A la vista el informe secretarial que precede y como quiera que la actuación ha permanecido inactiva durante el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JENNY ALEXANDRA PÉREZ y EDITORIAL HUELLAS S.A.S. contra EDGAR NAJERA PORTO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da40fd147fd5d4ea182e8250b0b974b11744d72677174d044c9c6dbae2c3d706
Documento generado en 10/08/2021 09:34:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00164 00.

A la vista el informe secretarial que precede y como quiera que la actuación ha permanecido inactiva durante el término establecido en el numeral 2° del artículo 317 del C. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra INTEGRACIÓN DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS DE SERVICIOS LTDA “ITCE LTDA” JAIRO ORTEGA OSORIO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda.

2°.- DISPONER consecuentemente, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas-vigentes a la fecha en el presente asunto.

OFÍCIESE por Secretaría en tal sentido a quien corresponda y hágase entrega de ellos a la parte demandada para que proceda con su diligenciamiento.

3°.- DESGLOSAR a favor de la parte actora los documentos presentados con la demanda, con las constancias respectivas.

4°. SIN condena en costas.

5°. CUMPLIDO todo lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando por Secretaría las constancias del caso en el expediente, libros y el S.I.J.C. módulos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c37ce15c48180d87dde9ea2d7184b7b52967d210971ece430617499c594279f
Documento generado en 10/08/2021 09:34:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00291 00.

Atendiendo al escrito aportado por vía electrónica y que obra en el archivo 56 de esta encuadernación, el Juzgado, acorde a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., tiene por notificada por conducta concluyente a la litisconsorte citada en audiencia celebrada el día 1 de junio de 2021, señora CLAUDINA DIAZ, del auto admisorio de la demanda quien manifestó allanarse a la demanda.

En esos términos, a efectos de continuar con la actuación y como quiera que las partes intervinientes no solicitaron más pruebas el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para continuar la audiencia citada en auto de fecha 16 de marzo de 2021 (ver archivo 49).

Segundo: Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que en dicha providencia ya fueron decretadas las pruebas al tenor de lo establecido 372 del C.G.P. y que la vinculado no solicitó.

Tercero: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad, así mismo se cabo la inspección judicial prevista en el numeral 9 del canon 375 ibídem.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No.**29**
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9414145146825a1314e1e3cb155221cb579f3b9e2c9498703b9a8b58f4351bc3**
Documento generado en 10/08/2021 09:34:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2018 00634 00.

A la vista el informe secretarial que precede, a efectos de continuar con el tramite respectivo, se requiere a secretaria para que proceda a librar las comunicaciones ordenadas en el ultimo inciso del auto de fecha 15 de febrero de 2021 (ver archivo 45).

En ese mismo sentido se insta a la parte interesada para que realice las gestiones necesarias para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para el diligenciamiento oportuno ante la respectiva entidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74f6c9eab9f481fc43a70b519ee53b2c0b3eb30c2ded429793d8fde7379ccc45
Documento generado en 10/08/2021 09:34:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00146 00.

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 34) por medio de la cual informa que el ejecutado LUIS FERNANDO OSPINA GRANADA presenta obligaciones fiscales impagas, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos teniendo en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones y lo resuelto en autos de 28 de septiembre de 2020 (archivo 23) y 9 de junio de 2021 (archivo 31) se ordena poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los oficios que correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **0f03f29811e3270abc40b065215c2e1d86872da430679a659748fad0507f5c1e**
Documento generado en 10/08/2021 09:34:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-244-441-5672

Bogotá, 6 de julio de 2021

CORREO CERTIFICADO

Señores:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 110013103036 2019 00146 00

Oficio No 710 de 1/07/2021

De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A NIT. 860.003.020-1

Contra: LUIS FERNANDO OSPINA GRANADA C.C. 75.086.581

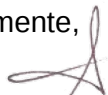
Radicado No 032E2021057244 de 01/07/2021

Cordial saludo

De acuerdo a la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá recibido en el GIT Persuasiva II de la División de Cobranzas, me permito informar que una vez verificados los aplicativos institucionales y propios del área de Cobranzas se pudo establecer que el contribuyente: LUIS FERNANDO OSPINA GRANADA NIT. 75.086.581-1 presenta proceso de cobro según expediente No. 201946015, a la fecha no se ha proferido medida cautelar y pertenece a este grupo, presenta una deuda de \$2.377.000, sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con los intereses y sanciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial me permito solicitar la asignación de los Títulos a la cuenta del Banco Agrario No.110019193036 indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, no se trata de embargo de remanentes si no respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Cordialmente,



Firma válida según
Decreto 1287 de 2020

DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Persuasiva II
División de Gestión de Cobranzas

20210712_32235402-V24654 – EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 110013103036 2019 00146 00 Oficio No 710 de 1/07/2021 . - 132.244.441.5672 de 06/07/2021. - DIVISIÓN DE GESTION DE COBRANZAS. (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 12/07/2021 4:05 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (361 KB)

132235402-V24654_132.244.441.5672.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V24654
Bogotá D.C. 12-07-2021

Señores:

JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA

Ref. EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No 110013103036 2019 00146 00

Oficio No 710 de 1/07/2021

De: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A NIT. 860.003.020-1

Contra: LUIS FERNANDO OSPINA GRANADA C.C. 75.086.581

Radicado No 032E2021057244 de 01/07/2021

Cordial Saludo

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(1PDF)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales" 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Nelly de Jesús Correa
Demandado	Carlos Arturo Cortes Álvarez
Radicado	11 001 31 03 036 2019 00152 01
Instancia	Segunda – apelación de sentencia -
Decisión	Decreta nulidad

1. Revisado el expediente en referencia se advierte irregularidad en la actuación configurativa de nulidad que debe ser declarada oficiosamente, atendiendo las preceptivas normativas de los artículos 61, núm. 8° del 133, e inciso final del 134 del Código General del Proceso, por cuanto no se notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda a personas que debían ser citadas.

1.1. De conformidad con los numerales 7) y 6) del artículo 375 del Estatuto Procesal, en el auto admisorio de la demanda en procesos de declaración de pertenencia se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

Según el artículo 108 *ibidem*, cuando se ordene el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas se procederá en la forma establecida en esa regla y una vez surtido, a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Por su parte, a voces del numeral 7) del artículo 48 *ejusdem*, la designación de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

1.2. Examinada la foliatura se advierte que mediante autos del 18 de marzo y 29 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de “*herederos indeterminados de*

German Cortés Álvarez” y de “*personas indeterminadas*” que se creyeran con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

Del mismo modo, en providencia del 12 de agosto de esa anualidad, se designó curador ad litem de dichas personas, determinación que fue comunicada mediante Telegrama No. 1607.

Sin embargo, no hay constancia de que ese profesional del derecho u otro hubiese concurrido al proceso con miras a asumir el cargo de defensor de oficio de “*personas indeterminadas*”.

Nótese, a pesar de que el abogado Néstor Orlando Mendoza en calidad de curado ad litem contestó la demanda en representación de “*herederos indeterminados del causante German Cortes Álvarez*”, no sucedió lo mismo respecto de “*personas indeterminadas*”.

Surge entonces evidente que no se culminó en legal forma el trámite de emplazamiento de personas indeterminadas que debían ser citadas por disposición normativa, situación que traduce una indebida integración del contradictorio.

1.3. Por otra parte, independiente de que este juicio trate de inmueble urbano, se echa de menos que se hubiese informado de la existencia de este proceso al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder o a quien haga sus veces) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2. En consecuencia, teniendo en cuenta que los vicios puestos de presente únicamente involucran la sentencia de primera instancia, por ser ese el acto procesal precipitado de cara a la omisión evidenciada, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de aquella inclusive, a efectos de que se realice la integración del contradictorio en debida forma.

Así mismo, se prevendrá que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas practicadas dentro de dicha actuación

conservarán su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2020, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, inclusive, en el asunto en referencia.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen a efectos de que se reanude la actuación anulada y se efectúe en legal forma la integración del contradictorio con: *i)* personas indeterminadas; *ii)* Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder o a quien haga sus veces); y *iii)* Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

TERCERO: PRECISAR que las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de las personas que tuvieron oportunidad de controvertirlas.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE;

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

74c2de57db51cd6c5d1fa5f24fe5569e6cce6738d16f5269c6cd33cd5c43f493

Documento generado en 19/04/2021 11:54:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00152 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 19 de marzo de 2021, por medio del cual declaro la nulidad de la actuación desde la sentencia dictada por este juzgado el pasado 4 de noviembre de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a librar las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda con destino al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder o a quien haga sus veces) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Tercero, Teniendo en cuenta la designación realizada en providencia de fecha 12 de agosto de 2019 (ver archivo 25 cd1), el Despacho requiere al togado NÉSTOR ORLANDO MENDOZA MORENO para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia y/o recepción de la respectiva comunicación, asuma la defensa de los intereses de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión; lo anterior en tanto que según el escrito aportado y que obra en el archivo 27 del Cd1, solo indica que realiza su gestión respecto de los herederos indeterminados del señor GERMAN CORTES ÁLVAREZ.

Secretaría comunique por el medio más eficaz esta providencia al citado auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfb427939282d3eeca258d3946d69919fb68858d826371711ca00fb30b1875ee
Documento generado en 10/08/2021 09:34:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00153 00.

Teniendo en cuenta el escrito que precede, atendiendo lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., a la vista lo previsto en el párrafo 8 del artículo 323 *ibídem* y teniendo en cuenta lo resuelto en la Sentencia dictada el pasado 3 de noviembre de 2020 (ver sentencia archivo 23), estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mayor cuantía en favor de VINCOL S.A.S. contra ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA por las siguientes sumas de dinero y a favor de:

1.1.- Por la suma de \$803'945.638,12 correspondiente a los perjuicios materiales reconocidos en la sentencia.

1.2.- Por la suma de \$43'909.280,53 correspondiente al saldo pendiente conforme al valor ejecutado inserto en la providencia que resolvió la instancia.

1.3.- Ordenar la indexación de las anteriores sumas a la fecha de la sentencia (3 de noviembre de 2020).

1.4.- Por los intereses a la tasa del 6% anual liquidados a partir de la ejecutoria de la citada providencia hasta su satisfacción total.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Teniendo en cuenta que la solicitud se formuló dentro del término establecido en el artículo 306 *ibídem* la presente providencia se notifica por estado al extremo demandado.

5.- Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación:

4cb932b150376ebe9e6ed66e300cfde304986049a9c8fd484a8aa87ee7c2d5

5e

Documento generado en 10/08/2021 09:34:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00153 00.

A la vista el escrito 49 de esta encuadernación, y como quiera que de la revisión de la actuación se logra extraer que al momento de proferirse la decisión dictada el pasado 13 de julio de 2021 (ver archivo 48) el Despacho pudo observar que se obvió emitir pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria realizadas por el recurrente en el memorial obrante en el archivo 28, se procede, conforme a lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., a adicionarlo en los siguientes términos.

3°.- No se accede a la petición subsidiaria respecto de la fijación de caución a cargo de la parte actora previo al decreto de las medidas cautelares, en virtud a que según lo contemplado en el acápite final del numeral 2° del artículo 590 *ib*, *“No será necesario (...) después de la sentencia favorable de primera instancia”*.

4°.- Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 602 de la norma procesal civil y atendiendo lo resuelto en auto de esta misma data, se fija la suma de \$1.300´000.000,00 como monto de caución a efectos de impedir los embargos y secuestros ordenados en autos precedentes.

Se advierte que dicha suma deberá se constituida dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que por secretaría, sin necesidad de nuevo ingreso al Despacho, proceda a librar y poner a disposición de la parte interesada los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc24fa62b7bd938bc479ea8e8c79bb5fd330f826e9f9a27e27b95757a2818fe8
Documento generado en 10/08/2021 09:34:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00209 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por el incidentante JOSÉ IGNACIO ROJAS GARZÓN con miras a la revocatoria del auto adiado cuatro (4) de abril (sic) de 2021 (archivo 4 Cd2) mediante el cual se declaró infundada la nulidad propuesta.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que la providencia debe ser revocada en tanto en su calidad de acreedor cesionario del crédito que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, bajo el radicado 11001310301720010923901 en donde se tiene embargada una cuota parte del bien inmueble objeto de la presente actuación se vería afectado directa y perjudicialmente con las resultas de la presente actuación lo que a voces del artículo 61 del C.G.P. lo convierte en un litisconsorte necesario al interior del presente proceso y por tanto debió ser convocado al proceso en tal calidad.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció indicando que auto debe ser mantenido en tanto el artículo 375 del C.G.P. solo estipula que deban ser llamados, además de los titulares del derecho de dominio, los acreedores hipotecarios y quienes tengan derechos reales sobre el bien, sin que el incidentante reúna dicha calidad.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ahora bien, de entrada, observa la suscrita juez que la providencia reprochada debe ser confirmada en tanto el crédito del que es titular el incidentante y que ejecuta en contra del aquí demandado JUAN EMIGDIO PULIDO PÁEZ en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado 11001310301720010923901 es de tipo personal, es decir, que no se está haciendo valer ninguna garantía real y menos aún sobre el predio objeto de usucapión al interior de este proceso.

En esos términos, tal como se advirtió en la providencia recurrida, la circunstancia de que al interior de la mentada actuación se haya decretado el embargo de la cuota parte del bien inmueble que pertenece al señor PULIDO PÁEZ, si bien lo saca del comercio, lo cierto es que no afecta, en principio, los actos posesorios que puedan tener las personas sobre el mismo, lo que justifica que el legislador no prevea su llamado al interior de los procesos de pertenencia como litis consortes necesarios, no obstante poder concurrir al proceso como interesados, pues sus derechos no están en vilo en tanto la garantía otorgada por el deudor es de tipo personal.

Conforme a lo reseñado en las líneas precedentes además de lo enunciado en el proveído atacado, el cual considera esta juzgadora lo suficientemente claro, se dispondrá la confirmación del mismo.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo.



Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el primero (1°) de febrero de 2021 (archivo 8 Cd1), por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. **29**
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaría

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **bac3d3e087fa835f57dc53b490035269bb02c05a07cbab3ca77bf509c43280d0**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103036201900211 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: IMPORTADORA CIBELES S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN
Demandado: KOLDO MIRANDA GIMENO

Comoquiera que el demandado, dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.º 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que negó la solicitud probatoria que las partes formularon, cuyo plazo feneció el 17 de los corrientes mes y año, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 4 de febrero del año en curso¹), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia de virtual que el 24 de agosto de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se declara **DESIERTO** su alzamiento, de conformidad con el evocado precepto, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*²), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia SU418 de 2019) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC13242/2017 de 30 de agosto). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de primera instancia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO**

¹ Notificado por estado electrónico n.º 19 de 5 de febrero de 2021, consultable en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61599643/E-19+FEBRERO+5+DE+2021.pdf/a73db6aa-8fcd-42af-89e2-e6033f68ecdf> págs. 3 del listado y 155 a 158 del link de providencias <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/61599643/PROVIDENCIAS+E-19+FEBRERO+5+DE+2021.pdf/c04dc247-5491-46fe-a51a-8265597f3c52>

² Norma según la cual “el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE
LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62283292c6e505f028f352046a30b432d5650f834ce8340d563aa7c070921
8cb**

Documento generado en 19/02/2021 12:32:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00211 00.

Vista la actuación devuelta por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

Primero, OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por esa magistratura en su providencia de 19 de febrero de 2021, por medio del cual declaro desierto el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia dictada por este juzgado el pasado 24 de agosto de 2020.

Segundo, Secretaría proceda a practicar la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaría

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bf12500eef2511fe0c47f8af97bbe5047fa2f3485895d0555fa7e369107336e
Documento generado en 10/08/2021 09:35:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00286-00**

Previo a dar el impulso pretendido por el apoderado judicial del extremo demandante dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 30 de noviembre de 2020, so pena de dar aplicación a las disposiciones del canon 317 del C.G.P., secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19b90687968dbf4a7f4cd41587f5c228e9f3ccb8794c2eac78de70f6c2f44447**

Documento generado en 10/08/2021 10:30:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00531 00.

Teniendo en cuenta que a voces del inciso 4° del artículo 318 del C.G.P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso y que la providencia de fecha 16 de junio de los cursantes (archivo 19) se enmarca dentro de dicha circunstancia, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la replica propuesta por el apoderado del extremo pasivo contra la misma (ver archivo 19).

No obstante, lo anterior, como quiera que el mentado proveído se accedió a la reposición promovida en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del numeral 2° del artículo 322 *ibídem* concordado con en el numeral 1 del artículo 321 del mismo código, se concede ante el Superior el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 322 y 326 *ib*

Cumplido lo anterior, mediante oficio remítase la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada e ingrese la actuación al Despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaría

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7128a7f9a42ada1ac2f0e10f2add56d9dd0c5d1c9932cf782bdfa3ea1d23e**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00559-00**

La comunicación proveniente de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales (archivo 34) por medio de la cual informa que el ejecutado Jairo Sedan Murra presenta obligación fiscal impaga, se incorpora a los autos y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

En esos términos teniendo en cuenta que las obligaciones con la DIAN gozan del privilegio general sobre todos los bienes del deudor tributario, que de conformidad con el artículo 465 del C.G. del P. y 2488, 2495 y 2502 del C.C. debe darse prelación a dichas obligaciones, se ordena poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de existir dineros efectúese la respectiva conversión para ponerlos a disposición en los montos señalados en las respuestas recibidas. Líbrense los oficios que correspondan.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaría*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef21a02bfad560688bea6bc2aad31957601dd0a742ff2ebd5b0b96c1aaab9c**

Documento generado en 10/08/2021 10:43:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: NIT 73.103.998 SU PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL
11001310303620190055900 / SU OFICIO 358 DEL 10/3/2021 y último radicado
032E2021057932**

Leonardo Enrique Sanchez Fajardo <lsanchezf@dian.gov.co>

Lun 12/07/2021 2:37 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Cordial saludo

De forma atenta les informo que su oficio N° 358 DEL 10/3/2021 fue respondido con email del 2 de junio de 2021 el cual le copio en el cuerpo del mensaje,

En razón a que los intereses se liquidan diariamente a la fecha debe \$20.467.00 que se deberán consignar a nombre de DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Nit 800.197.268-4 Cuenta N°110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

Atte

LEONARDO E. SANCHEZ F.

Gestor IV (E)

División de Gestión de Cobranzas- Coactiva I

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carera 6 N° 15 – 32 Bogotá Piso 3

Tel 4090009 Ext: 325082

Bogotá



De: Leonardo Enrique Sanchez Fajardo

Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 11:18 a. m.

Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: NIT 73.103.998 SU PROCESO EJECUTIVO GARANTIA REAL 11001310303620190055900 / SU OFICIO 358 DEL 10/3/2021

1-32-244-445-1275

Señores

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA

Cordial saludo

En atención al oficio de la referencia le informo que el contribuyente JAIRO SEDAN MURRA a la fecha deuda a esta entidad \$21.705.000 incluidos intereses a la fecha

Por lo anterior en caso de existir dineros solicito de forma amable colocar a disposición los depósitos judiciales atendiendo la prelación del crédito fiscal, consignando a nombre de DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, Nit 800.197.268-4 Cuenta N°110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

Atte

LEONARDO E. SANCHEZ F.

Gestor IV (E)

División de Gestión de Cobranzas- Coactiva I

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Carera 6 N° 15 – 32 Bogotá Piso 3

Tel 4090009 Ext: 325082

Bogotá



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2019 00771 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 20 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 10) se cometió un error al momento de indicar el nombre de la togada a quien se le reconoció personería en representación del demandado banco DAVIVIENDA S.A., procede el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., a corregir dicho yerro, para lo cual se ha de tener en cuenta que la profesional del derecho es LAURA PIEDAD MONTOYA OVIEDO y no como allí se indicara.

Ahora bien, a la vista la constancia secretarial que precede, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo las excepciones presentadas por la parte pasiva (ver folio 24).

Así las cosas, a fin de dar continuidad al proceso, en virtud de lo estatuido en el C. G. del P., el Juzgado DISPONE:

Primero: SEÑALAR la hora de las **9;30 AM** del día **06** del mes de **OCTUBRE** del año dos mil veintiuno (2021), como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del C. G. del P.

Segundo: Se recuerda que, de conformidad con las normas en cita, en dicha audiencia se intentará la conciliación, se adelantará por parte del Despacho los respectivos interrogatorios de parte de manera oficiosa y exhaustiva a todas las partes del proceso y se realizará el control de legalidad.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la audiencia fijada, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, por tanto, se les conmina para que lleguen 15 minutos antes de la hora señalada.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Para la práctica de la diligencia, conforme lo dispone los diferentes acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en lo que respecta a la práctica de audiencias durante el término que persista la pandemia por el virus COVID-19, se precisa que se adelantara de forma VIRTUAL a través de la aplicación o plataforma que para ese momento disponga el C.S. de la J., debiendo las partes adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad y tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1.- Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2.- Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3.- Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4.- Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.
- 5.-Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

Tercero: Conforme a lo normado en el parágrafo del artículo 372 del ib., se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE ACTORA.

Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

3.2.- PARTE PASIVA



Documentales: Las aportadas con los escritos de contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: La demandante deberá comparecer en la fecha y hora señalada a fin de que absuelva las preguntas que le formularán los apoderados judiciales de las demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2de41dcccbe69781a4c4005866f2be6e7f28d1e0117fe8e7953db8eaf4ced09d
Documento generado en 10/08/2021 09:35:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00119 00.

Como quiera que el poder aportado (ver archivo 16) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO RINCÓN PLATA como apoderado judicial del acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, conforme y para los fines del mandato conferido.

De otra parte, incorpórese a la actuación el proceso ejecutivo 08-2017-00335 proveniente del Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Bogotá en donde funge como demandante el BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Ahora bien, como quiera que, a la fecha, pese a su manifestación, el promotor designado en el auto de apertura no ha tomado posesión del cargo, requisito necesario para la inscripción del presente proceso en el respectivo certificado de existencia y representación de la cámara de comercio respectiva, en aras de sanear la actuación, se fija la hora de las **9:30 AM** del día **20** del mes de **SEPTIEMBRE** de esta anualidad, como fecha para llevar a cabo dicho acto en las instalaciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juez Circuito
Civil 036
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c2ef2a0950440e6a0eb5bca16a77a77d6f9e0ca460d7d330215532f8e0610**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00207 00.

Resuelve el Despacho la réplica incoada por el extremo demandado con miras a la revocatoria del auto adiado veintiuno (21) de septiembre de 2020 (archivo 8 Cd1) mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, manifiesta el recurrente que al interior de la presente actuación se configura la excepción previa prevista por el legislador en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P. en tanto a la fecha se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia dictada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA al interior del proceso con radicado 44-001-23-31-002-2014-00184-00 y que en la actualidad se encuentra pendiente por resolver por el Consejo de Estado.

Dentro del término de traslado, la parte actora se pronunció indicando, en resumen, que el recurso promovido carece de sustento en tanto no existe identidad de partes en el proceso que hoy ocupa la atención del Despacho y el que se adelanta en la actualidad ante el Consejo de Estado.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere en forma total o parcial, siendo requisito esencial y necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-examine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Ahora bien, de entrada, se advierte la no prosperidad de la réplica incoada en virtud a que, tal como lo señalase en extremo actor al momento de descorrer el recurso, las partes aquí involucradas son ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EC como demandante y demandado DIEGO CATAÑO MURIEL, mientras que el que se adelanta bajo el radicado 44-001-23-31-002-2014-00184-00 el actor es el señor CATAÑO MURIEL y las accionadas ACUAVALLE S.A. EPS, ESTUDIOS TÉCNICOS Y CONSTRUCCIONES LTDA, Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA., de lo cual surge de manera diáfana que no existe identidad de partes entre los dos procesos y que la aquí ejecutante no es parte dentro de este último, requisito sine-qua-non para la configuración de la excepción propuesta.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación del recurrente que al haberse subrogado la obligación que en cabeza ostentaba la sociedad ACUAVALLE EPS, la aseguradora asumía la posición al interior de dicha actuación, carece de asidero jurídico en virtud a que la premisa principal de la figura del pleito pendiente radica en que ambos extremos estén desatando una controversia en otro estrado judicial, lo cual aquí no acontece en tanto la aquí acreedora no funge como parte siquiera en la actuación administrativa y por tanto no pregonarse la protección de su derecho de contradicción y defensa al interior del mismo, más allá que de las resultas pueda verse afectada su acreencia.

Así pues, surge de manera diáfana para el Despacho que la alegación no se ajusta a la citada norma, en tanto su finalidad como medio de defensa radica en una presunta prejudicialidad, situación que no debe ser promovida como recurso, tal como lo realizó el aquí demandante. ´



No obstante, ante las premisas puestas de presente, el Despacho en auto separado emitirá el respectivo pronunciamiento respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

3. RESUELVE.

CUESTIÓN UNICA: NO REVOCAR el auto adiado el veintiuno (21) de septiembre de 2020 (archivo 8 Cd1), por las razones esbozadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. **29**
Hoy 10 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6101fac5804ab87d3d778d05cfe5ff04ba1574c6a051184c5ddc14f214e6dba**
Documento generado en 10/08/2021 09:33:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00207 00.

Se reconoce, acorde a lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., personería al Dr. UGALBIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS como apoderado judicial del demandado DIEGO CATAÑO MURIEL, conforme y para los fines del mandato conferido (archivo 38 cd1).

En esos términos, atendiendo lo consagrado en el artículo 301 del C.G.P., tener al citado demandado, notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago adiado veintiuno (21) de septiembre de 2020 (archivo 8 Cd1).

Se niega la petición por prematura pues la misma solo procede en el evento reglado el inciso segundo del artículo 162 del C.P.G., esto es, cuando el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

Por secretaria contrólese el término de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**

La anterior providencia se notifica por estado No. **29**
Hoy 10 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f871640dc73c3b0d1fd2bf62a207efba60b21e5b32a71107fae4c5423f9237**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00268-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se ha de indicar que en punto de las solicitudes de aclaración y complementación presentadas por la apoderada del extremo que integra la Comunidad Indígena Cabildo Flores de Chinchelejo, así como el apoderado del extremo demandado, no han de ser acogidas en el entendido que al tenor de las disposiciones del canon 228 del C.G.P., lo procedente frente a la contradicción resulta ser la aportación de otro dictamen o solicitar la comparecencia del perito, luego, es ello lo procedente, no obstante, se requiere al IGAC para que proceda a dar cumplimiento a los parámetros del artículo 226 lb, en un término no superior a 10 días, so pena de no tenerlo en cuenta.

Finalmente, en cuanto a la ampliación al término de contradicción solicitado por la ANI, se concede el término de 10 días para lo concerniente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **45e035882bccbefbf530fc0d967e192e40c6b5325a49a963de5166508d64755b**

Documento generado en 10/08/2021 10:43:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00318 00.

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C. G. P. concordado con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin que el demandado **ENOC ANDRÉS MÁRQUEZ CARRILLO** compareciera al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial a notificarse del auto por el cual se admitió la demanda dentro del término establecido en la norma mencionada, de conformidad con el Artículo 47 y siguientes del C. G. P., designa al Dr. RANFER DANIEL MOLINA MORALES¹ identificada con la C.C. N° 73.156.479 y la T.P. N° 104.784 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en la carrera 17 No. 89-31 oficina 903, en Bogotá, y en el correo electrónico ranfer@molinamorales.com.

Comuníquesele el nombramiento en forma legal, e infórmesele que deberá aceptar el nombramiento dentro de los cinco días siguientes al envió del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio. (Artículo 48 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 20
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito

¹ Ejerce habitualmente la profesión de abogado según se desprende de actuaciones que se adelantan en este Despacho judicial



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88b0dbd0285553f115b3d37b8cad16497d88ba0bb50848f7af9ed521bfc5fea**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00421 00.

Vista la actuación devuelta por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, el Despacho, acorde a lo establecido en el artículo 329 del C.G.P. Dispone,

1°- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por ese órgano colegiado en su providencia de 30 de junio de 2021, por medio del cual asigno a esta judicatura la competencia para conocer la presente actuación.

2°- En providencia separada se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a48ff24ae40dd40ad099cecc82017955f5218891aeace5f30780eeca3390c2b
Documento generado en 10/08/2021 09:35:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC2652-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01887-00

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá y su homólogo Quinto de Valledupar, con ocasión del conocimiento de la demanda de imposición de servidumbre instaurada por el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P. contra Margarita Rosa Morón Araujo.

ANTECEDENTES

1. En su escrito inicial, dirigido a los jueces civiles del circuito de Bogotá, la actora pretendió que se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre un predio de propiedad del extremo convocado, ubicado en el municipio de Valledupar. En el acápite de «competencia», expresó que la misma venía dada por *«la calidad de la parte demandante»*.

2. El Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a quien correspondió la causa por reparto, la rechazó de plano, arguyendo que *«el predio objeto del asunto puesto en*

conocimiento se encuentra ubicado en el municipio de Valledupar - Cesar, razón por la cual no es éste el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, toda vez que el fuero territorial que se ha de tener en cuenta para efectos de la determinación de la competencia los da el numeral 7º del canon 28 del C. G. del P.».

3. El estrado receptor, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, también se negó a tramitar el asunto, pretextando que *«la Corte Suprema de Justicia, por medio de Auto AC140-2020, decidió unificar jurisprudencia respecto al tópico objeto de estudio, decidiendo entre otros que la competencia en procesos de Imposición de Servidumbres de energía eléctrica en los cuales es parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública como resulta en el caso en comento, corresponde al Juez del domicilio de la entidad pública y no debe aplicarse el fuero que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes; lo anterior, atendiendo la especial consideración que debe tenerse por la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido».* Con ese fundamento, planteó conflicto y envió el expediente a esta Colegiatura para dirimirlo.

CONSIDERACIONES

1. Aptitud legal para la resolución.

Compete a la Corte definir el presente asunto mediante pronunciamiento del Magistrado Sustanciador, por cuanto involucra a despachos de diferentes distritos judiciales; ello según lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

2. Anotaciones sobre la competencia.

Aunque la jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución descriptivas preestablecidas, contenidas en normas de orden público: las reglas de competencia.

En tratándose de asuntos sometidos a la especialidad civil y de familia, la distribución en comento se realiza mediante la aplicación de diversos factores, así:

(i) El **Factor Subjetivo**, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

Lo anterior, sin perjuicio de la prevalencia reconocida en el numeral 10 del artículo 28 *ejusdem*, a cuyo tenor: «*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza y cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².

Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (*v. gr.*, un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), que -por sí solas- son

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (*naturaleza o cuantía*) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el ***fuero personal***, el ***real*** y el ***contractual***, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El ***fuero personal***, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «*salvo disposición legal en contrario*»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El ***fuero real***, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «*se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos*» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos

que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el ***fuero contractual*** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

(iv) El **Factor Funcional** consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

(v) Y el **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

3. Las normas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Como viene de verse, la pauta general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del citado artículo 28 del Código General del Proceso, foro que opera «*salvo disposición legal en contrario*»,

lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Esas exceptivas, a su vez, pueden ser *concurrentes por elección*, *concurrentes sucesivas* o *exclusivas* (privativas), así:

(i) Los ***fueros concurrentes por elección*** operan, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre varias opciones predispuestas por el legislador, como ocurre con las demandas donde se reclaman indemnizaciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, en las que el promotor podrá radicar su acción ante el juez del domicilio del demandado, o en el de la sede de ocurrencia del hecho dañoso (conforme los mencionados numerales 1 y 6 del artículo 28).

(ii) Los ***fueros concurrentes sucesivos*** presuponen acudir, en primer término, al factor preponderante indicado en la normativa procesal, y solo en el evento en que ello no sea posible, podría recurrirse a la alternativa subsiguiente.

(iii) Y los ***fueros exclusivos*** son aquellos que imponen que el conocimiento de un caso radique solamente en un lugar determinado, como ocurre, a título de ejemplo, con los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo predio (numeral 7 del artículo 28, ya citado).

4. Incompatibilidad entre dos reglas de competencia privativa (numerales 7 y 10 del artículo 28).

Asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho armonizan con eventos de competencia privativa; sin embargo, resulta impostergable destacar que la demanda en referencia puede subsumirse en dos supuestos de asignación legal excluyente: los previstos en los numerales 7 y 10 del referido artículo 28 del Código General del Proceso.

Según la primera regla citada, *«[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, en el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*.

Y al amparo de la segunda, *«[e]n los **procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas»*.

Ahora, si la aplicación de esas reglas genera incompatibilidades (lo que ocurrirá, por vía de ejemplo, cuando una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública con domicilio

en una municipalidad formule demanda para hacer efectivo un derecho real relacionado con un inmueble ubicado en otro lugar distinto), es imperativo establecer pautas de prelación, para determinar, con certeza, a qué funcionario asignar el conocimiento del asunto.

5. Fundamento histórico del fuero territorial para las entidades públicas.

Según se expondrá, las reglas de prelación favorecen la aplicación del foro previsto en el numeral 10 ya referido, respuesta jurisdiccional que se deduce del decurso de la normativa procesal respecto del conocimiento de procesos (civiles) en los que el Estado es parte. En efecto, a partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil de 1971, se adscribió a los jueces civiles del circuito todos los asuntos de ese linaje en los que el Estado fuera parte⁵, siendo la calidad del sujeto el único criterio determinante de asignación⁶.

Más recientemente, el Decreto 2282 de 1989 dispuso que la prerrogativa señalada debía mantenerse solamente en los asuntos de menor o mayor cuantía⁷, de modo que en los

⁵ Artículo 16, numeral 1, Código de Procedimiento Civil (según su texto original): «Los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los **contenciosos en que sea parte la Nación**, un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta».

⁶ En este contexto, resultaban absolutamente coherentes las pautas 17ª y 18ª del artículo 23 de la citada codificación, que, en su orden, disponían: «De los procesos contenciosos en que sea parte la nación, **conocerá el juez del circuito** de la vecindad del demandado, y de aquellos en que la nación sea demandada, el del domicilio del demandante», y «De los procesos contenciosos en que sea parte un departamento, una intendencia, una comisaría, un municipio, un establecimiento público, una empresa industrial o comercial del Estado o de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, conocerá el **juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada**. Cuando ésta se halle formada por una de tales entidades y un particular, prevalecerá el fuero de aquélla».

⁷ «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia los siguientes procesos: 1. Los contenciosos **de mayor y menor cuantía en que sea parte la Nación, un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, un municipio,**

demás casos (los de mínima cuantía) el fuero subjetivo desaparecía, y el asunto se adjudicaba a los jueces civiles municipales, en única instancia, siguiendo las pautas generales de atribución. Posteriormente, la reforma al Código de Procedimiento Civil, introducida por la Ley 794 de 2003, eliminó definitivamente ese fuero especial⁸.

El Código General del Proceso, a su turno, no replicó ninguna de las soluciones estudiadas, sino que introdujo un mandato de atribución *subjetiva* novedoso, ya no vinculado con la *cuantía del asunto* (como sucedía entre 1989 y 2003), sino con el factor *territorial*, al decir –se insiste– que «*/e/n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*».

6. Caso concreto.

6.1. En determinadas circunstancias, una misma demanda puede armonizar con la premisa fáctica de dos reglas de competencia diferentes, que por su carácter privativo resultan incompatibles; ello obliga a elegir una de ellas, a través de la aplicación del referente legal que orienta dicha labor de superposición: el canon 29 del estatuto adjetivo civil, que señala que «*es prevalente la competencia*

un establecimiento público, una empresa industrial y comercial de alguna de las anteriores entidades, o una sociedad de economía mixta, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso - administrativa».

⁸ El numeral 1 del citado artículo 16 pasó a decir: «Sin perjuicio de la competencia que se asigne a los jueces de familia, los jueces de circuito conocen en primera instancia de los siguientes procesos: 1. De los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo», eliminando cualquier referencia a la Nación o las entidades de derecho público en general.

establecida **en consideración a la calidad de las partes**. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».

La significación procesal de esa prelación, equivale a reconocer que el orden de esos factores consulta exactamente el mayor grado de lesión a la validez del proceso, lo que permite deducir que es más gravosa la que deriva de la inobservancia del factor subjetivo, puesto que la codificación actual, como se anticipó, hizo improrrogable la competencia por aquel fuero (artículo 16 ejusdem).

En ese sentido, ante situaciones como la descrita, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla *subjetiva* que, en la actualidad, está vinculada con una de carácter *territorial*).

6.2. Si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza, era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose, tras considerar lo siguiente:

«(...) En las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes (...). Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”. En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.

La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Por tanto, no es pertinente afirmar que el inciso primero del aludido precepto 29 se refiere exclusivamente a colisiones que se susciten

entre factores de competencia, en el caso, el subjetivo y territorial, no respecto de los foros o fueros previstos en este último, toda vez que el legislador, dentro de su margen de libertad de configuración normativa, no excluyó en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del mismo u otro, a más que ello desconoce cómo el factor subjetivo está presente en distintas disposiciones procesales, según se dejó clarificado en el anterior acápite. De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018), así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)».

6.3. Así, y dado que la demandante es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta, esto es, una entidad descentralizada por servicios del orden nacional (artículo 38, Ley 489 de 1998), el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de *«forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al *«lugar donde estén ubicados los bienes»*, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a

un criterio *subjetivo*, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28.

7. Conclusión.

La primera de las autoridades judiciales involucradas debe seguir conociendo el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR competente al Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá para conocer de la demanda en referencia.

SEGUNDO. REMITIR la actuación surtida al citado estrado judicial, e informar lo aquí decidido a la otra agencia judicial involucrada en la contienda.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Luis Alonso Rico Puerta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7988CE54947800419DB1DF2E056A7DD30995ECB9430D884E78F163850BF40E55

Documento generado en 2021-06-30



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00421 00.

Teniendo en cuenta lo resuelto en auto de esta misma fecha, por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los artículos. 82, 83, 84, 90 del Código general del Proceso y los artículos 2.2.3.7.5.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015, el Despacho, RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de imposición de servidumbres incoada por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP. contra MARGARITA ROSA MORÓN ARAUJO.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino legal de 3 días.

En esos términos se insta al extremo actor para que proceda a notificar al extremo pasivo conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. de la citada prerrogativa legal, se decreta ordena la práctica de una inspección judicial sobre el predio afectado en donde se identificará el inmueble, se hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras, previa conversión a ordenes de este Juzgado de la suma reseñada en el avalúo aportado.

En esos términos se ordena que por Secretaría se libre comunicación con destino al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá para que realice la respectiva conversión del título de depósito judicial constituido para este fin al interior del proceso bajo radicado 2020-00201

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias a efectos de ordenar lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

4.- Se ordena la inscripción de la presente demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de imposición de servidumbre identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-57231.-

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación con destino al señor registrado de instrumentos públicos de la zona respectiva informando lo aquí ordenado.

5.- Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DAVID RAMÓN ZULETA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. **29**
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f983d443033b73805793177301d1cb10c504c6d978a0f517a0b5ae94e3d8770**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00010 00.

Teniendo en cuenta que revisada las respuestas otorgadas por la DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES -DIAN- que obran en los archivos 14 y 15 de esta encuadernación, el Despacho dispone oficiar a esas dependencias a efectos de precisarles que el señor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA obra al interior del presente proceso en calidad de ejecutante mas no como demandado; en esos mismos términos ofíciesele indicándoles que el en igual medida el señor LUIS JAVIER DUARTE FRANCO figura como ejecutante, pero que sin perjuicio de ello, el documento de identificación correcto es la C.C. 80´413.969.

Lo anterior para que ajusten, de considerar pertinente, sus peticiones a dichas circunstancias.

De otra parte, como quiera que verificada la documental aportada por el extremo actor y que daría cuenta de la notificación del aquí demandado por aviso (archivos 16) pudo evidenciar la suscrita juez que no le fueron remitidos, al tenor de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020, los respectivos traslados íntegros como anexos, el Despacho no la tendrá en cuenta.

En esos términos se requiere al extremo actor para que proceda de conformidad subsanando dicho yerro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RB

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5614439c361bfac547be8c0d62180e5673ebd77296472fac8905934d6c5c4ca
Documento generado en 10/08/2021 09:33:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00021 00.

Teniendo en cuenta que la pasiva dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de junio de 2021 (ver archivo 16), como quiera que el poder aportado (ver archivos 17 y 18) cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P., se reconoce personería al Dr. CAMILO ALEJANDRO ALVARADO GÓMEZ como apoderado judicial de la demandada COMPAÑÍA DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., conforme y para los fines del mandato conferido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (archivo 14), se ordena correr traslado de las mismas a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaría

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 260a048534bbf63da7792054721009c837ada69637443de41eb9e9867b5ec8fc
Documento generado en 10/08/2021 09:33:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00057-00**

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición en contra del proveído adiado 7 de julio de 2021, el mismo se **rechaza por extemporáneo**, téngase en cuenta que, si la notificación de aquel se surtió por estado del día 8 de julio de la presente anualidad, el término para recurrir el mismo feneció el **13 de julio de 2021** y el escrito data del 30 de julio hogaño, por tanto, resulta abiertamente extemporáneo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38648b53d2a21d17719a9aa3edae69692ce4638eeb314932d08b8fe22fe7890f**

Documento generado en 10/08/2021 10:34:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2020 00090 00.

Atendiendo la solicitud obrante en el archivo 33 y como quiera que de la revisión de la actuación se constató que en el auto de fecha 13 de julio de 2021 (archivo 32) se cometió una imprecisión en el inciso segundo al indicar que la parte actora no recorrió en tiempo las excepciones propuestas por la demandada CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. (VOCERA y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FG VALCO –LAAD), cuando si lo hizo ver archivo 29), el Despacho, procederá a dejar sin valor y efecto dicha manifestación y en su lugar dispone tener en cuenta en el momento procesal oportuno el pronunciamiento realizado por la togada que representa los intereses de la demandante respecto de la contestación de la demanda.

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **8769f7ab0ca1e67e74f218d0cfa106fd34bf21ba64687d0cdcb4fcc1d092931a**
Documento generado en 10/08/2021 09:35:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00218 00.

No se accede, por el momento, a la solicitud de sentencia anticipada impetrada por las demandadas en los escritos obrantes en los archivos 21 a 23 de esta encuadernación en tanto a la fecha no obra constancia de que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento del emplazamiento ordenado en el auto admisorio de la demanda (archivo 06) respecto de los herederos indeterminados del señor CESAR AUGUSTO PETRO VILLADIEGO ni la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la presente actuación.

En esos términos, se requiere al demandante para que, en el termino de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla dichas cargas so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
María Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ebb79cd9617fae7f293443fbd631c4b11c9a4d3705e9a2d88700a602c3e9410
Documento generado en 10/08/2021 09:33:20 AM



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00240-00**

La Sociedad **INVERSORA SANTAMARÍA S.A.S.**, presentó acción ejecutiva en contra de la sociedad **CEMEX ENERGY S.A.S. E.S.P.**, con el fin de que se librara mandamiento de pago con fundamento en la factura aportada como base de la ejecución.

Recibidas las actuaciones en este Despacho corresponde pronunciarse sobre el mandamiento de pago peticionado, luego de subsanada la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título bien sea ejecutivo o valor.

Pueden demandarse, entonces, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).*

2. Las facturas cambiarias de compraventa y el carácter de título valor

El artículo 774 del código de comercio, antes de la modificación introducida por la Ley 1231 de 2008 establecía respecto de la factura que ésta se consideraba como tal, si mencionaba ser “*factura cambiaria de compraventa*”, poseía el número de orden del título, incluía el nombre y

domicilio del comprador, la denominación y característica que identificara las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material, el precio unitario, el valor total de las mismas y la expresión en letras y sitio visible de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Por otra parte, el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, establece,

“Artículo 2.2.2.53.13. Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Artículo 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

*Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará** a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.*

Artículo 2.2.2.53.15. Garantías. El emisor o facturador electrónico, o el tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor, debe registrar en el RADIAN las garantías constituidas sobre el título, proveyendo la información completa del beneficiario del acto y las condiciones de esta.”

De manera concordante el Decreto 42 de 2020, entre otros dispone:

Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.

2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria - NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.

9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.

10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.

11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.

12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas - IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.

13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.

16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».

17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.

18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”

3. Del caso concreto.

El ejecutante como soporte de la petición de mandamiento de pago, arrió una serie de documentos denominados facturas de venta. Sin embargo, de ellos se destaca, que conforme los derroteros del Decreto 1154 de 2020, no es la factura la que presta mérito ejecutivo, por el contrario, es **la certificación emitida por la autoridad competente (DIAN. A través de la**

RADIAN), circunstancia que fuera advertida por esta sede judicial al momento de la inadmisión, luego, no habiendo aportado la documental referida, ergo, para su ejecución, se debió dar cabal cumplimiento a lo señalado con la inadmisión.

Por consiguiente, se ha de negar el mandamiento pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar por secretaría, se hagan las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **d68c1c8a7b1f85f293c6155196e2ab4f355bbb02a78a8156730f84c6f5d32138**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00243-00**

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **MARÍA MAGDALENA VIRGUEZ RAYO** en contra de **EUCLIDES ULLOA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la división material y subsidiariamente la venta en pública subasta del bien común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **MARÍA MAGDALENA VIRGUEZ RAYO** en contra de **EUCLIDES ULLOA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como del dictamen rendido por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado Javier Augusto Escobar Varón como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-116184.-** Ofíciase.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923a5a3a653cc30250c69d8691b587af7e032a28160080056f419ef492faa3f3**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00245 00.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la parte demandante, con miras a la revocatoria del auto adiado el trece (13) de julio de 2021 (Archivo 11 Cd1) mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, como sustento al reproche, sostiene el recurrente que la Factura 195 objeto de cobro judicial si fue recibida por la ejecutada tal y como consta en el certificado emitido por la oficina de correos SERVIENTREGA S.A. con la constancia de entrega No. 1522865 y en el anverso de la factura, circunstancias que permiten concluir que si fue recibida y aceptada por la demandada, de lo que deviene el cumplimiento de los requisitos legales para su ejecución.

Así las cosas, bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver. Entonces, en el sub-exámine se cumplen las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.



Descendiendo al objeto de este debate, tenemos que, el artículo 422 del C.G.P. señala que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*.

Así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Ahora, en lo que respecta a las facturas de venta, el artículo 772 del mismo estatuto la define como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

En esos terminos tenemos que en sentencia T- 310 de 2009 la Corte Constitucional, realizo una breve exposición de los requisitos esenciales de los títulos valores y de las consecuencias que cada uno de ellos reviste en relación con su ejecución, señalando sobre la literalidad que:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, **sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo**. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con*



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora. (...)” (negrillas por el despacho)

De igual forma, señaló en relación con la autonomía que:

“(...)Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencia de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”(...)”

Y finalmente concluyó que: *“Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.”*

Bajo tales presupuestos tenemos que los documentos allegados y que la parte actora solicita sean tenidos como anexos al título valor no pueden ser tenidos como tales en tanto:



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.- La premisa de que la firma del receptor obre en el cuerpo del título se hace necesaria en virtud a que permite al obligado prever de primera mano la clase de documento que esta recibiendo y el trámite que debe seguir a partir de él ante la premura de los términos con el que cuenta para promover las acciones legales o comerciales que pretenda, circunstancia que no se observa en el sub-lite en virtud a que al parecer el documento iba en sobre sellado.

2.- En gracia de discusión, observa la suscrita juez que ni en el cuerpo de la guía ni en la certificación de entrega se hace alusión de manera expresa y certera del documento que contenía, esto es, la factura 195 circunstancia que deja en vilo que lo entregado sea ella y no otro memorial.

3.- El número de guía obrante al reverso del documento adosado como título valor (9125283815) no concuerda con el número inserto tanto en la constancia de entrega como en la certificación (9119317504).

Conforme lo anterior, al verse quebrantada la literalidad y autonomía del títulos valor aducido para el cobro y previendo que la discusión a suscitarse supera la del proceso ejecutivo que nos ocupa en tanto se tendría que entrar a probar que en realidad el documento entregado y que da cuenta la certificación adosada como medio de convicción si obedeció a la Factura 195 y no a otro, el despacho mantendrá su determinación.

Frente a la concesión del recurso de apelación solicitado, como quiera que dicho auto se encuentra contemplado en los reseñados en el artículo 321 del C.G.P., se concederá en el efecto suspensivo.

Luego, el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censura al auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, en virtud de lo expuesto, el Despacho:

1. RESUELVE.



PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado el trece (13) de julio de 2021 (Archivo 11 Cd1), por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO de conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P..

Secretaría proceda de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del articulo 322 y 326 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, por secretaría y mediante oficio remítanse la actuación al superior conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 060c570349263d9918fe0cd4a2620320d1e8b35a80b0aeae9deb341401ede9bd
Documento generado en 10/08/2021 09:33:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00246-00**

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por EL RANCHO DE JONAS S.A.S., K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ, JONAS MARIA CARDONA QUINTERO y MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ, en contra de ESTEFANO GARCIA FONTAN e INMUEBLES TERRA S.A.S., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto.
 - 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la no ejecución del contrato de arrendamiento suscrito entre demandante y demandada, como consecuencia de la fuerza mayor.
 3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
 4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP, para conocer la acción y tomar las medidas del caso, para dar ajustar los procesos radicados antes de la pandemia.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **EL RANCHO DE JONAS S.A.S., K-LISTO PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.S., MARCO ANTONIO CARDONA LÓPEZ, JONAS MARIA CARDONA**

QUINTERO y MARIA ANDREA CARDONA LOPEZ, en contra de ESTEFANO GARCIA FONTAN e INMUEBLES TERRA S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al Dr. José Tarcisio Gómez Serna como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **c10f0676b17f0ba07d88a992ea1119f2718599d30e6fabe6f1ad2223f6b22526**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00250-00**

Una vez subsanada la demanda se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA SINGULAR** promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A., en contra de FREIT ROLAND TORRES GAMBOA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en cuatro (4) instrumentos cambiarios (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **FREIT ROLAND TORRES GAMBOA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **00130158699618681215**

1.1.- Por la suma de **\$247.582.038,30** M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

1.2.- Por la suma de **\$18.564.729,20** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., calculados a la

tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 1.1., desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagaré No. **5000854139**

2.1.- Por la suma de **\$32.323.658.00** M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

2.2.- Por la suma de **\$5.329.789.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 2.1., desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del pagaré No. **5000038068**

3.1.- Por la suma de **\$1.475.800.00** M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

3.2.- Por la suma de **\$272.430.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma indicada en el numeral 3.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

3.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 3.1., desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Respecto del pagaré No. **5000038050**

4.1.- Por la suma de **\$1.496.528.95** M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

4.2.- Por la suma de **\$265.419.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre la suma indicada en el numeral 4.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los

límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

4.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 4.1., desde el 28 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Jannethe R. Galavis R., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804863f098656f1317df7fff1a77a7d93dd8670861d3ed932585a42defd509c3**

Documento generado en 10/08/2021 10:34:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 0257 00.

Atendiendo el escrito que precede (Archivo 13 cd1) de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2011, el Juzgado dispone:

Cuestión única: Poner en conocimiento de la parte actora la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad INGEDUCTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario.

Se advierte que en caso de que guarde silencio, se continuara a actuación en contra del deudor solidario, esto es, JOHN PRADA BAQUERO.

Secretaría controle el termino señalado e ingrese las diligencias al Despacho oportunamente para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Juez

RB
Firmado Por:
Maria Claudia Moreno
Juez Circuito
Civil 036

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C**
La anterior providencia se notifica por estado No. 29
Hoy 11 de agosto de 2021, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
DORIS ORDOÑEZ ENCISO
Secretaria

Carrillo

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Código de verificación: **c9b1ae8b51ce223f7117f894be8cec1df7f38cfc3f5322ab47172cd8329d1672**
Documento generado en 10/08/2021 09:33:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REORGANIZACION EMPRESARIAL INGEDUCTOS S.A.

RUSBEL BARACALDO <rusbelb7@hotmail.com>

Vie 7/05/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C., 26 de abril de 2021

Señor

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ 36 CIVIL CIRCUITO

CRA. 10 No 14-33 H.M.M. 4

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

REF.: INICIO DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN - LEY 1116 DE 2006
INGEDUCTOS S.A.
NIT. 800.150.987-9
ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Respetado Señor Juez:

De conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley 1116 de 2006, en mi calidad de Representante Legal de la sociedad **INGEDUCTOS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 800.150.987-9**, con funciones de Promotor designado por la Superintendencia de Sociedades, me permito informarle que mediante Auto radicado con el número No. **2021-01-114163 del 8 de abril de 2021**, la citada Superintendencia admitió a mi representada al Proceso de Reorganización en los términos de la ley 1116 de 2006.

Lo anterior a efectos que rechace de plano las demandas ejecutivas que se presenten contra la citada sociedad, y las envíe en el estado que se encuentren a la Superintendencia de Sociedades. Así mismo, deberá remitir los procesos ejecutivos que cursen contra la deudora a fin de incorporarlos al Proceso de Reorganización, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, adjuntando el expediente respectivo a la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la avenida el dorado No. 51-80 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico webmestar@supersociedades.gov.co.

Previamente a la remisión del expediente, se deberá declarar de plano la nulidad de las actuaciones que se surtan en contravención a lo anteriormente señalado, es decir, de todo lo actuado con posterioridad a la fecha de inicio del referido trámite, es decir, el **7 de abril de 2021**.

Es oportuno, poner de presenta a su señoría que las medidas cautelares decretadas y practicadas en los procesos ejecutivos que remita, seguirán vigentes a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, ubicada en la avenida el dorado No. 51-80 Bogotá D.C., o al correo electrónico webmestar@supersociedades.gov.co

De otra parte, en el auto admisorio a reorganización el juez del concurso ordenó lo siguiente:

“Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.

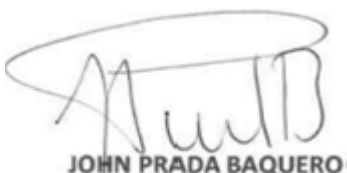
En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

e) Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link
https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default.aspx

Se advierte que en el evento que la demanda y/o el proceso respectivo se adelante contra la concursada y otros, previamente a su remisión deberá darse aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Finalmente, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, deberá dar por terminado los procesos de restitución de bienes que cursan en contra del deudor, cuando los mismos recaigan sobre activos con los cuales el deudor desarrolle su objeto social y siempre que la causal invocada hubiere sido la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contra prestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

Cordialmente,



JOHN PRADA BAQUERO

Promotor y Representante legal
con Funciones de Promotor

INGEDUCTOS S.A**Anexo: AVISO****SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Al contestar cite el No. 2021-01-225562

Tipo: Salida Fecha: 27/04/2021 07:52:36 AM
Trámite: 16004 - GETION DEL PROMOTOR (NOMBRAMIENTO, AC
Sociedad: 800150987 - INGEDUCTOS S.A. Exo: 99608
Remitente: 415 - GRUPO DE APOYO JUDICIAL
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AVISO REG Consecutivo: 415-000132

AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN AUTO IDENTIFICADO CON RADICACIÓN No. 2021-01-114163 DEL 08 DE ABRIL DE 2021.

AVISA:

1. Que por auto identificado con radicación No. 2021-01-114163 del 08 de abril de 2021, esta Superintendencia admitió a un proceso de reorganización empresarial a la Sociedad INGEDUCTOS S.A., identificada con Nit. 800.150.987, con domicilio en la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

2. Que, según lo establecido en el citado auto de admisión, se designó al Representante Legal, señor John Prada Baquero, identificado con Cédula de Ciudadanía No 17.328.049, para ejercer las funciones como promotor del referido proceso de insolvencia, en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

3. Que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Representante Legal, para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, en la dirección: Carrera 54 No. 13 - 33 en Bogotá D.C. Teléfono Fijo: 2601729, Correos electrónicos: gerencia@ingeductos.com y/o correo@ingeductos.com

4. Que se ordenará la inscripción del auto de admisión en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2° de la Ley 1116 de 2006.

5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni adoptar reformas estatutarias, ni hacer pagos, ni arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la citada ley.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empleo y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
Sede: Bogotá, D.C. - Calle 100 No. 100-100
Tel: 01-70 2201000
Correo: info@supersociedades.gov.co





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

22
AVISO REORGANIZACION Y CONCORDATO
2021-01-225562
INGEDUCTOS S.A.

6. Que el presente aviso **SE FIJA** en la baranda virtual de esta Superintendencia de Sociedades por el término de cinco (5) días hábiles a partir de hoy 27 de abril de 2021, a las 8:00 a.m. y **SE DESFIJA** el día 03 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m.

LADY CAROLINA BERMUDEZ HERRERA
Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial

TRD: ACTUACIONES
RAD: 2021-01-114163
CF: M5533



Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00270 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YESID FRANCO GUERRERO y KELLY JOHANNA BAUTISTA PINILLA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de YESID FRANCO GUERRERO y KELLY JOHANNA BAUTISTA PINILLA, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 74244939

1.1. Por la cantidad de **1,218.8567 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$341,043.66 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de febrero de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se



verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.3. Por la cantidad de **1,343.5966 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$375,946.66 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de marzo de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.5. Por la cantidad de **1,339.0262 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$374,667.83 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de abril de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.7. Por la cantidad de **1,334.4595 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$373,390.04 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de mayo de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.9. Por la cantidad de **1,483.5318 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$415,101.40 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de junio de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se



verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.11. Por la cantidad de **1,479.5222 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$413,979.48 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de julio de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.13. Por la cantidad de **1,475.5202 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$412.859.70 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de agosto de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.15. Por la cantidad de **1,471.5260 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$411,742.10 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de septiembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.17. Por la cantidad de **1,467.5394 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$410,626.62 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de octubre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se



verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.19. Por la cantidad de **1,463.5606 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$409,513.33 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de noviembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.21. Por la cantidad de **1,459.5894 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$408,402.16 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de diciembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.22. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.23. Por la cantidad de **1,455.6259 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$407,293.15 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de enero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.24. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.25. Por la cantidad de **1,451.6698 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$406,186.21 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de febrero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.26. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se



verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.27. Por la cantidad de **1,447.7213 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$405,081.40 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de marzo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.28. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.29. Por la cantidad de **1,443.7804 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$403,978.71 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 15 de abril de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.30. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.31. Por la cantidad de **608,697.8537 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$170,392,981.06 M/Cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.32. Por el interés moratorio sobre el capital acelerado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.33. Por la cantidad de **52,458.0128 UVR** según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$14,678.077.22 M/Cte**, por concepto de intereses sobre capital no pagado de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.



Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40630135.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

G.L.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57528edbc39e28ed84a606ce8d23c77269335702686f6bd278069c721d6a1e2**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00299-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ RIAÑO, en contra de JOSEFINA CORREDOR DE CORREDOR y DOMINGA MAYORGA DE ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen el actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ RIAÑO**, en contra de **JOSEFINA CORREDOR DE CORREDOR y DOMINGA MAYORGA DE ORTIZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Previo a decretar el trámite del emplazamiento de las demandadas, por el extremo demandante informe las gestiones y/o diligencia que ha adelantado tendientes a establecer la dirección de notificación de las demandadas.

Instálase la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requírase a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50C-815462**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER). La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, La Defensoría del Espacio Público, Instituto de Desarrollo Urbano, Instituto para la Recreación y el Deporte. (IDR), La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, La Caja de Vivienda Popular, Instituto para la Economía Social (IPES), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Andrés Felipe Carrillo Pachano como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35479dc1fa49c6da45680f36709977d3d447bc36ba82fbb29bcca99e7e69670**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00300-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JAVIER FERNANDO LOZANO GÓMEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 2273-320179219

- 1.1. Por la suma de **\$196.292.783,06 M/CTE**, por concepto del CAPITAL ACELERADO de la obligación.
- 1.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos

legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$620.422,92 M/CTE** por concepto de la cuota de capital vencido y no pagado de la obligación, la cual corresponde al mes de junio de 2021.

1.4. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre la cuota de capital, vencida y no pagada, sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Respecto del pagaré sin número

2.1. Por la suma de **\$48.876.958 M/CTE**, por concepto del CAPITAL vencido de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 2.1., sin superar los máximos legales permitidos, el 18 de febrero de 2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-812413**.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, quien actúa como endosatario en procuración.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db701ae5688d7d86b34196083d248ec996ed9544f2f0e64893b7417886006d7**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00306-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SIGMA YM S.A.S. y JUAN NEPOMUCENO TORRES PINEDA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un (1) instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de estos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **SIGMA YM S.A.S. y JUAN NEPOMUCENO TORRES PINEDA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. **1157810**

1.1.- Por la suma de **\$464.169.985.00** M/cte, por concepto de capital insoluto, contenida en el pagaré base de la acción.

1.2.- Por la suma de **\$24.190.456.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 1.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

1.3.- Por los intereses moratorios causados sobre las sumas de capital indicadas en el numera 1.1., desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada Deicy Londoño Rojas como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

-2-

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.
Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23a80105b5d964cb0186306ecbf411fe74f4be3e636111dd047841e36bc345**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00307-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de LILIA DE LA FUENTE CARVAJAL CAMACHO y JOSÉ ELIAS APONTE CORSO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **LILIA DE LA FUENTE CARVAJAL CAMACHO y JOSÉ ELIAS APONTE CORSO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 204119049359

- 1.1. Por la suma de **\$27.455.668 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- 1.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 2202300001193

- 2.1. Por la suma de **\$300.659.211.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$35.018.937.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 2.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

2.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 2.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Respecto del pagaré No. 5536621253140102

3.1. Por la suma de **\$15.817.975.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$414.287.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 3.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

3.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 3.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4. Respecto del pagaré No. 4960846277602153

4.1. Por la suma de **\$17.042.756.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.2.- Por la suma de **\$933.951.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 4.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

4.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 4.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. Respecto del pagaré No. 4505564761

5.1. Por la suma de **\$69.748.296.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

5.2.- Por la suma de **\$11.309.905.00** M/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 5.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los

límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

5.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 5.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6. Respecto del pagaré No. 204817067593

6.1. Por la suma de **\$9.153.332.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

6.2.- Por la suma de **\$996.790.00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 6.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

6.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 6.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

7. Respecto del pagaré No. 4222740000104070

7.1. Por la suma de **\$15.982.334.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

7.2.- Por la suma de **\$440.154.00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 7.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

7.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 7.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8. Respecto del pagaré No. 5158160000055856

8.1. Por la suma de **\$14.582.841.00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

8.2.- Por la suma de **\$655.529.00 M/cte**, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las sumas indicadas en el numeral 8.1., calculados a la tasa pactada en el título base de la ejecución, siempre que no supere los límites establecidos por la ley, conforme se discriminó en el libelo de la demanda.

8.3.- Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 8.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde el 3 de marzo de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-551731**.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA**.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22e03a4ddb99d9eef77969c0852e481a5a6b8224914990ae9d9f8ed27dae3ff4**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00308-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **JOSÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en contra de **DARÍO MARULANDA ISAZA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, por acta de reparto del 9 de marzo de 2021.
 - 2.- Previene el actor, que, mediante el proceso verbal, se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, así como el incumplimiento de este.
 3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 368 del Código General del Proceso.
 4. Con ocasión de la pandemia, los distintos gobiernos expidieron medidas sociales para el restablecimiento de la economía, y la vida social, entre ellas, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- Así, se expidió el Decreto 806 de 2020 y, Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, para garantizar el servicio público de Administrar Justicia por todos los operadores a nivel nacional.
5. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales **ADMÍTASE** la demanda por **VERBAL** presentada por **JOSÉ ANCIZAR JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**, en contra de **DARÍO MARULANDA ISAZA**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado Brandon Arley Claros Ortiz como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el canon 590 del CGP.

Por último, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.
Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74aa5456de2692b04500a3bc41b12d612f27eff18fc36740692d303e0dc77ed8**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00309-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por MARÍA TERESITA DIAZ RINCÓN, en contra de MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTÍNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen el extremo actor, que, para la fecha de presentación de la demanda, ha ocupado el bien con la calidad de dueño y señor, razón por la cual, pide se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por **MARÍA TERESITA DIAZ RINCÓN**, en contra de **MARÍA REBECA GUZMÁN DE MARTÍNEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al **PROCESO VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Previo a decretar el trámite del emplazamiento de las demandadas, por el extremo demandante informe las gestiones y/o diligencia que ha adelantado tendientes a establecer la dirección de notificación de las demandadas.

Instálese la valla con su respectiva acreditación de acuerdo con lo dispuesto por el Num. 7 del art. 375 ibídem.

Requíerese a la parte demandante para allegue en un archivo PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión, tal y como lo ordena el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118. Cumplido lo anterior, por Secretaría inclúyanse los datos correspondientes en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondientes a los inmuebles objeto de litis, esto es, identificados con folio No. **50C-1534922**.

De igual manera OFÍCIESE informando sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Oficina de Catastro Distrital del Bogotá y, a la Defensoría del Espacio Público para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Patricio Martínez Ferrada como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.
Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ede8af7d71473350fa7e48c241a7e5c9a9d7541949abacb2ed94070586d049e**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00311-00**

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA** promovida por FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO, en contra de NOLBERTO MELO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 468 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO**, en contra de **NOLBERTO MELO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 01

- 1.1. Por la suma de **\$10.000.000,00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL representado en el instrumentos base de la obligación.
- 1.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 1.1., sin superar los máximos

legales permitidos, desde 2 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Respecto del pagaré No. 02

2.1. Por la suma de **\$100.000.000,00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL representado en el instrumentos base de la obligación.

2.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 2.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde 2 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

3. Respecto del pagaré No. 03

3.1. Por la suma de **\$240.000.000,00 M/CTE**, por concepto del CAPITAL representado en el instrumentos base de la obligación.

3.2. Por el interés moratorio a la tasa pactada, sobre el CAPITAL INSOLUTO de la pretensión señalada en el numeral 3.1., sin superar los máximos legales permitidos, desde 2 de septiembre de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-613062**.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

RECONÓCESE personería adjetiva a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Chico Ltda., quien a su vez otorgó poder al abogado Orlando Castaño Ospina, en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.**

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.
Doris Ordoñez Encizo
Secretaria

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e84e28f72b53cd33621cfbf3c76ebb3a341373ff4dd413557c349712a68ca0**

Documento generado en 10/08/2021 09:33:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00258-00**

Visto el informe secretarial que antecede y pese a que se arrió un escrito de subsanación, el mismo no atendió de manera íntegra las falencias indicadas en el auto fechado 13 de julio de 2020, puntualmente en lo que refiere a la aportación del poder con el lleno de los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, ordenado en el numeral 2 de la referida providencia, así las cosas, se dispone su **RECHAZO**.

Efectúense las desanotaciones del caso, téngase en cuenta que habiéndose presentado la demanda en uso de las tecnologías de la información, no se dispone devolución alguna de anexos, ni de demanda.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

Firmado Por:

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 029 hoy 11 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

*Doris Ordoñez Encizo
Secretaria*

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: **7175a1abea2594568916ac7c68aba7b3a1d12c36af710a15333c748751847975**

Documento generado en 10/08/2021 10:39:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 110013103036 2021 00279 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HECTOR ALEXANDER GARCIA BERNAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a éste despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 y 467 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de HETOR ALEXANDER GARCÍA BERNAL, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No. 80060513

1.1. Por la cantidad de **2,542.1325 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$715,099.58 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de diciembre de 2020, representado en el pagaré base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley



1.3. Por la cantidad de **2,535.2524 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$713,164.22 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de enero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.5. Por la cantidad de **2,528.3856 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$711,232.59 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de febrero de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.7. Por la cantidad de **2,521.5321 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$709.304.71 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de marzo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.9. Por la cantidad de **2,514.6916 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$707,380.48 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de abril de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley



1.11. Por la cantidad de **2,507.8644 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del ,pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$705,460.00 M/Cte**, por concepto de capital vencido el 5 de mayo de 2021, representado en el pagaré base de recaudo.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley

1.13. Por la cantidad de **1,056,559.6133 UVR**, según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 4 de junio de 2021 equivalía a la suma de **\$297,209,268.32 M/Cte**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda.

1.14. Por el interés moratorio sobre el capital acelerado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demandahasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

1.15. Por la cantidad de **38,511.8289 UVR** según su equivalencia en pesos al momento del pago, que al 6 de mayo de 2021 equivalía a la suma de **\$10,833,342.81 M/Cte**, por concepto de intereses sobre capital no pagado de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1061332.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva comunicando la anterior medida, esto dando aplicación al núm. 6 del Art. 468 del C. G. del P.

En lo pertinente ofíciase a la DIAN (art. 630 del Decreto 624 de 1989)

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.



RECONÓCESE personería adjetiva a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder allegado.

Sígase el trámite del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

G.L.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Civil 036



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198c03671e23b42fde6bed2334317a77e74c8fd0b781acd39375201d94d4eba6**

Documento generado en 10/08/2021 09:34:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00273-00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** y **LINA PAOLA TRIANA MARTINEZ** previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que los convocados se obligaron en un instrumento cambiario (pagaré), sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de los mismos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del Cgp.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** en contra de **LUIS ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ** y **LINA PAOLA TRIANA MARTINEZ** por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagare No. 2638880

1.1.- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS M/CTE

(\$125.584.292.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

1.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Respecto del pagare No. 2654434

2.1.- Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE M/CTE (\$89.476.367.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Respecto del pagare No. 5235773004861330-4824512074291287

2.1.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$29.372.593.00)., por concepto de capital insoluto, contenido en el citado pagare.

2.2-Por los intereses moratorios sobre la suma antes descrita causados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **50C-2054723** y **50C-2055008** gravado con la hipoteca aquí ejecutada; Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que inscriban la cautela y alleguen certificado en donde se evidencie la situación jurídica del mismo; una vez materializado embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales

consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva, a al Doctora BETSABE TORRES PEREZ conforme al poder conferido que reposa dentro del plenario, como apoderada de la parte ejecutante.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes, corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 025 hoy **14 de julio de 2021**, a las 8:00 A.M.*

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95ea04e0743df7ecada3136a2a2eb1be5bf19259e3edbf8a2fb51a055b41199

Documento generado en 12/07/2021 05:28:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>